

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-347-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUIS ALFONSO POSSO OYOLA contra BANCO SERFINANZA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra reportado en centrales de riesgo por parte de Muebles Jamar.

Que se encuentra reportado por tarjeta Olímpica terminada en número 1411, un crédito rotativo terminado en numero 4647 y un crédito Alp compra de cartera rotativa terminado en número 7055, de los cuales desconozco su origen pues nunca he solicitado crédito, ni tampoco firmado algún tipo de contrato civil o comercial, titulo valor, autorización para el reporte ante centrales de riesgo.

Que interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, pro estos hechos.

Que el Banco Serfinanza vulnera su derecho fundamental al habeas data al no cumplir la Ley 2157 de 2021.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Tutelar sus derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada por unas obligaciones inexistentes, reportada por parte de la empresa BANCO SERFINANZA S.A.
2. En consecuencia se Ordene al Gerente o Representante Legal de la empresa BANCO SERFINANZA S.A. o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO Y CFIN S.A. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre LUIS ALFONSO POSSO OYOLA.

ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela inicialmente fue asignada al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de garantía de la ciudad de Medellín, quien en providencia de fecha 6 de junio de 2022 resolvió remitir la acción de tutela para que fuera repartida ante los juzgados de esta ciudad, teniendo en cuenta el factor territorial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

Una vez sometida a las formalidades del reparto, fue asignada a este juzgado, la cual fue admitida mediante proveído del 7 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos

y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **ALMACÉN MUEBLES JAMAR S.A, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN**, a fin para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNION.

Recibida el día 9 de junio de 2022, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando que existe una acción de tutela iniciada por el aquí accionante ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Barranquilla radicado 2022-243.

También informa que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

Que los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad.

Que realizada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de junio de 2022 siendo las 12:29:12 a nombre POSSO OYOLA LUIS ALFONSO CC 79,909,740 frente a la entidad MUEBLES JAMAR no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08)

Que frente a BANCO SERFINANSA S.A se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 264647 con BANCO SERFINANSA S.A, reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora.
- Obligación No. 681411 con BANCO SERFINANSA S.A, reportada en mora con vector de comportamiento 4, es decir, entre 120-149 días de mora.
- Obligación No. 817055 con BANCO SERFINANSA S.A, reportada en mora con vector de comportamiento 5, es decir, entre 150-179 días de mora.

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

Remitida el día 10 de junio de 2022, informan al juzgado que el accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. (BANCO SERFINANZA S.A), pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación. La historia de crédito de la parte actora, expedida el 10 de junio de 2022 revisada a las 12:36:21, muestra la siguiente información:



DATA CREDITO - PRINCIPAL - JJR
2022/06/10 12:36:21

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA

G7GDB88

C.C #00079909740 (M) POSSO OYOLA LUIS ALFONSO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.95/11/29 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] DATA CREDITO 10-JUN-2022

-CART CASTIGADA *TDC BANCO 202204 N43280411 201607 202412 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCC4321] [NNNN-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal SAO MIRAMAR
-CART CASTIGADA *CAB BANCO 202204 N15817055 201805 202205 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCC6543] [21NNN-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal SERFINANSA 53

Que la obligación identificada con el No. 061735247 adquirida pro el actor con Directv de Colombia Ltda. (Directv Col.) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Que le corresponde a BANCO SERFINANZA S.A. (BANCO SERFINANZA S.A) y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

Que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

Que el artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que se advierte que es la fuente de la información, en este caso BANCO SERFINANZA S.A. (BANCO SERFINANZA S.A), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

RESPUESTA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 51 DELEGADA ANTE JEUCES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PÚBLICA.

Remitida el día 10 de junio de 2022, informan al juzgado que el accionante LUIS ALFONSO POSSO OYOLA interpuso acción de tutela contra la entidad BANCO SERFINANZA S.A por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 00228-2022, quien en auto con fecha de 21 de abril de 2022 proferido por el Doctor Alfonso González Pontón, Juez Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla, admitió la acción de tutela y ordeno vincular a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndose por competencia al despacho de la Fiscalía 51 Seccional de Patrimonio Económico y Fe publica, dando respuesta de la siguiente manera:

“En el presente despacho, se encuentra asignada la noticia criminal No. 080016104366202105648, iniciada por denuncia presentada por el señor LUIS ALFONSO POSSO OYOLA, por la presunta comisión del delito falsedad personal, enunciando en los hechos que cuenta con varios productos aperturados a su nombre ante entidades financieras, manifestando no haber realizado contrato alguno, generándole reporte negativos ante la centrales de riesgo.

La presente noticia criminal, fue asignada al despacho en la fecha 17 de junio de 2021, encontrándose en estado ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN.

Es así como, con fecha de 25 de abril de 2022, este despacho emitió orden a policía judicial con el fin de llevar a cabo las diligencias investigativas que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho de la Fiscalía 51 Seccional Patrimonio Económico y Fe Pública, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA...”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

Que con fecha de seis (06) de mayo del presente año, el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, emite el fallo de la tutela radicado 00228- 2022, en donde resuelve:

“1º) Denegar, como en efecto se deniega, por no existir derecho vulnerado, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO POSSO OYOLA, contra BANCO SERFINANZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”

Que es necesario mencionar, que el presente despacho está a la espera que se rinda informe investigador de campo correspondiente a la orden a policía judicial emitida con fecha de 25 de abril de 2022, para tomar decisión que en derecho corresponda.

Que en teniendo en cuenta que la presente acción de tutela a la cual se está dando respuesta, concurren los elementos de identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones con la ya interpuesta por el señor LUIS FERNANDO POSSO OYOLA y que fuese conocida bajo el radicado 00228-2022 por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla, este despacho solicita que la presente acción constitucional se declare IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD.

RESPUESTA MUEBLES JAMAR.

Recibida el día 13 de junio de 2022, en la que manifiesta que el accionante, LUIS ALFONSO POSSO OYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79909740, se encuentra vinculado(a) con CREDIJAMAR S. A. como deudor Principal de la obligación N° 268228-01 el cual se encuentra cerrada y actualizada en centrales de riesgos sin registros positivos o negativos es decir eliminada en su totalidad.

Que el accionante no ha presentado peticiones directamente ante la fuente Credijamar solicitando documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de la notificación previa al reporte negativo, entre otros.

Que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 donde se establece todo el trámite que deben agotar previamente los titulares ante la fuente o los operadores para solicitar corrección, actualización o eliminación de sus datos financieros, se evidencia no existe la vulneración aludida por el Accionante y por lo tanto, no es posible tutelar el derecho fundamental de petición reclamado.

Que no existe prueba alguna en la demanda de Tutela que demuestre por algún medio virtual o físico Valido que Credijamar haya recibido la petición, por consiguiente solicito al despacho se considera que el titular de la información no agoto el requisito de procedibilidad para acudir al Juez de Tutela y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se advierte flagrantemente la actitud de engaño a la administración de Justicia para resolver su situación ante las centrales de riesgos obviando los procedimientos especiales establecidos en la normatividad de la Ley 1266 de 2008 y demás regulaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

1. ¿ Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos como lo alega la accionada?
2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿Vulnera la entidad accionada, el derecho cuya protección invoca el accionante, al reportarlo en las centrales de riesgo a pesar de no haber suscrito las obligaciones por las cuales fue reportado y habiendo presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por falsedad?

TESIS DEL JUZGADO

En cuanto al primero problema jurídico se resolverá que la acción de tutela debe negarse por haberse presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial pero no habrá sanciones por temeridad por no estar acreditada la mala fe o actuar doloso del actor. Siendo ello así no habrá lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

ARGUMENTACIÓN

- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad tutela alega que ya el accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos la cual fue tramitada por el Juzgado16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. *La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

4.1. *En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.*

4.1.1. *En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas, por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”.*

4.1.2. *En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

4.1.3. *De otro lado, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante”.*

“... 4.2.2. *En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiriera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

- **EN CUANTO A LA TEMERIDAD ALEGADA POR CIFIN – TRANSUNION.**

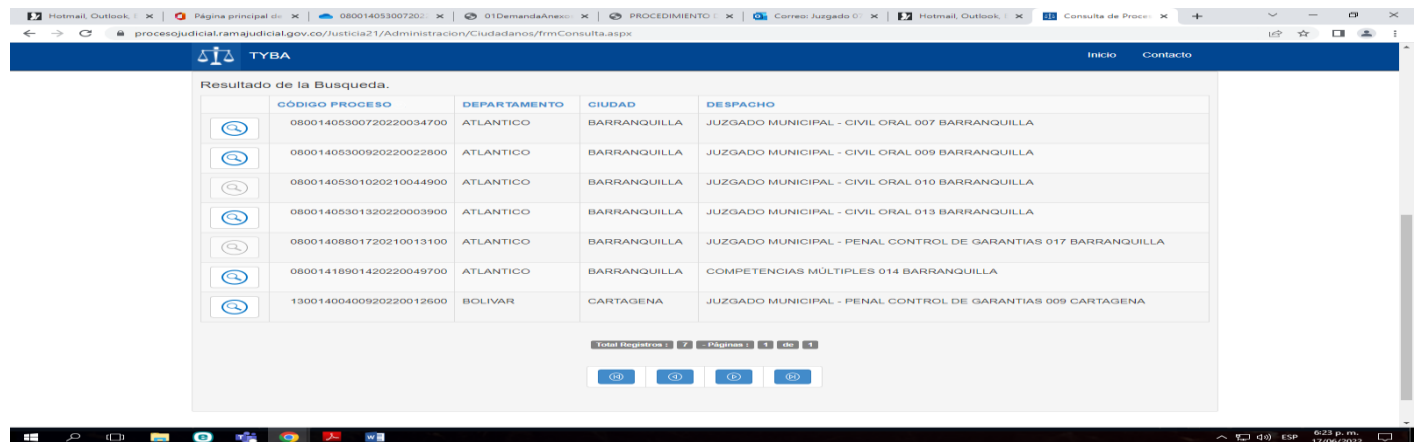
Recibida el día 9 de junio de 2022, la respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando que existe una acción de tutela iniciada por el aquí accionante ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Barranquilla radicado 2022-243.

Se presenta por el secretario informe, en virtud de la respuesta de CIFIN, señalando que se dispuso búsqueda en el Sistema Justicia XXI Web – Consulta de proceso con el número de identificación del actor Luis Alfonso Posso Oyola CC.79.909.740, arrojando como resultado 7 procesos encontrados, pero no se observa la acción de tutela 2022-243.

Se indico además que en la seccional Atlántico no existe el Juzgado 35 Civil Municipal, ni de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que parece ser una confusión de Cifin - Transunion en su respuesta.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

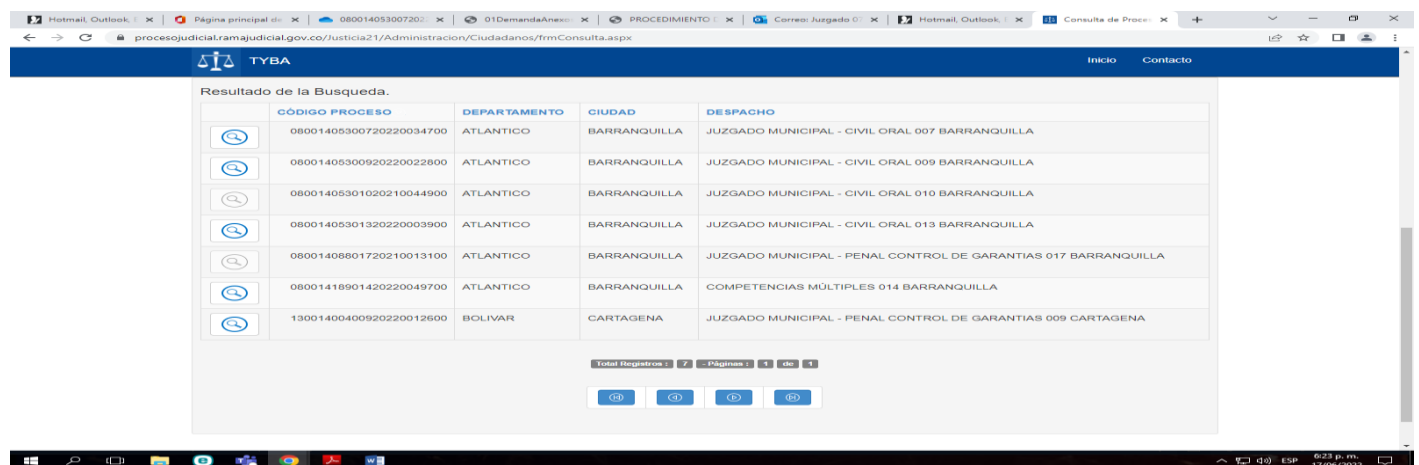


CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08001405300720220034700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 007 BARRANQUILLA
08001405300920220022800	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 009 BARRANQUILLA
08001405301020210044900	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 010 BARRANQUILLA
08001405301320220003900	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 013 BARRANQUILLA
08001408601720210013100	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 017 BARRANQUILLA
08001416901420220049700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COMPETENCIAS MULTIPLES 014 BARRANQUILLA
13001400400920220012600	BOLIVAR	CARTAGENA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 009 CARTAGENA

- **EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN ALEGADA POR FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 51 DELEGADA ANTE JEUCES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PÚBLICA, SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA TUTELA.**

El día 10 de junio de 2022, informa la Fiscalía que el accionante LUIS ALFONSO POSSO OYOLA interpuso acción de tutela contra la entidad BANCO SERFINANZA S.A por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 00228-2022, quien en auto con fecha de 21 de abril de 2022 proferido por el Doctor Alfonso González Pontón, Juez Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla, admitió la acción de tutela y ordeno vincular a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndose por competencia al despacho de la Fiscalía 51 Seccional de Patrimonio Económico y Fe pública.

Se informa por el secretario que en virtud del informe rendido por la Fiscalía, realizó una nueva búsqueda en el Sistema Justicia XXI Web – Consulta de proceso con el número de identificación del accionante Luis Alfonso Posso Oyola CC.79.909.740, arrojando como resultado 7 radicados encontrados, entre los que se encuentra la acción de tutela 2022-228 adelantada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, quien profirió fallo calendaro 6 de mayo de 2022, denegando la acción de tutela por no existir derecho vulnerado.



CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08001405300720220034700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 007 BARRANQUILLA
08001405300920220022800	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 009 BARRANQUILLA
08001405301020210044900	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 010 BARRANQUILLA
08001405301320220003900	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 013 BARRANQUILLA
08001408601720210013100	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 017 BARRANQUILLA
08001416901420220049700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	COMPETENCIAS MULTIPLES 014 BARRANQUILLA
13001400400920220012600	BOLIVAR	CARTAGENA	JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 009 CARTAGENA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

El Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, remitió copia del fallo de tutela, y copia del escrito de tutela.

Pues bien, como quiera que no es dable interponer nueva acción de tutela cuando se haya interpuesto una primera con los mismos hechos y pretensiones, se hace entonces necesario analizar si en el caso que nos ocupa es procedente la presente acción tutelar, teniendo en cuenta que existe un fallo proferido por el Juzgado 9º. Civil Municipal de Barranquilla que la negó por no existir derecho vulnerado, de fecha mayo 6 de 2022.

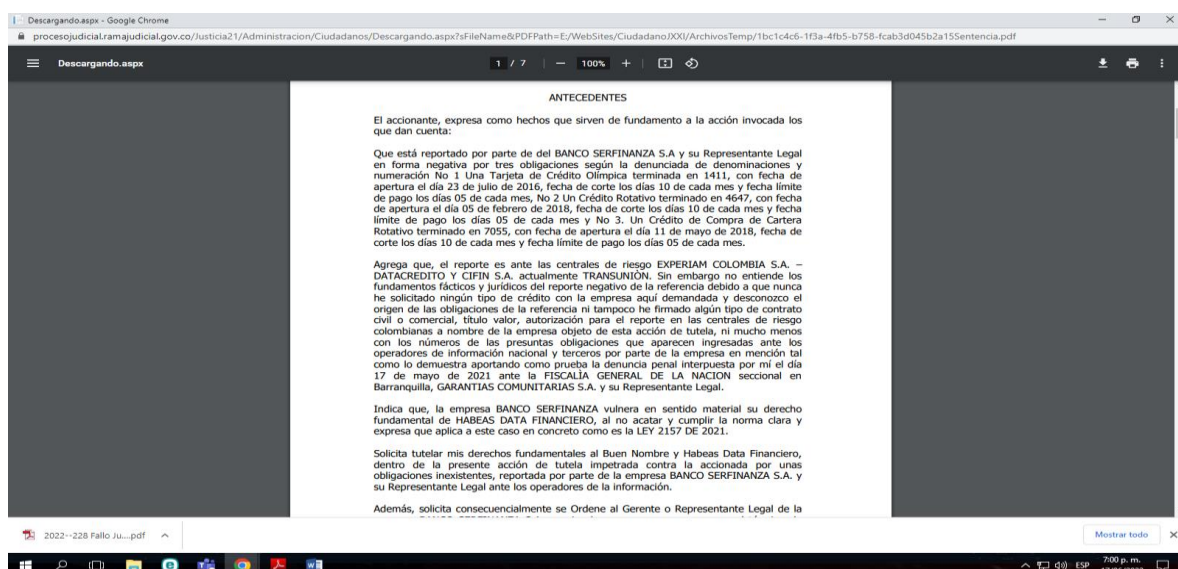
Obran como pruebas:

- Escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- Fallo de tutela del 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
- Informe rendido por CFIN TRANSUNION
- Informe rendido por la Fiscalía General de la Nación FISCALIA 51 DELEGADA ANTE JEUCES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PÚBLICA.

Observa el Despacho, que posteriormente al fallo citado anteriormente, el accionante presento acción de tutela, ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de garantía de la ciudad de Medellín, quien luego de analizado los hechos en providencia de fecha 6 de junio de 2022 resolvió remitir la acción de tutela para que fuera repartida ante los juzgados de esta ciudad, teniendo en cuenta el factor territorial.

Una vez sometida a las formalidades del reparto, fue asignada a este juzgado.

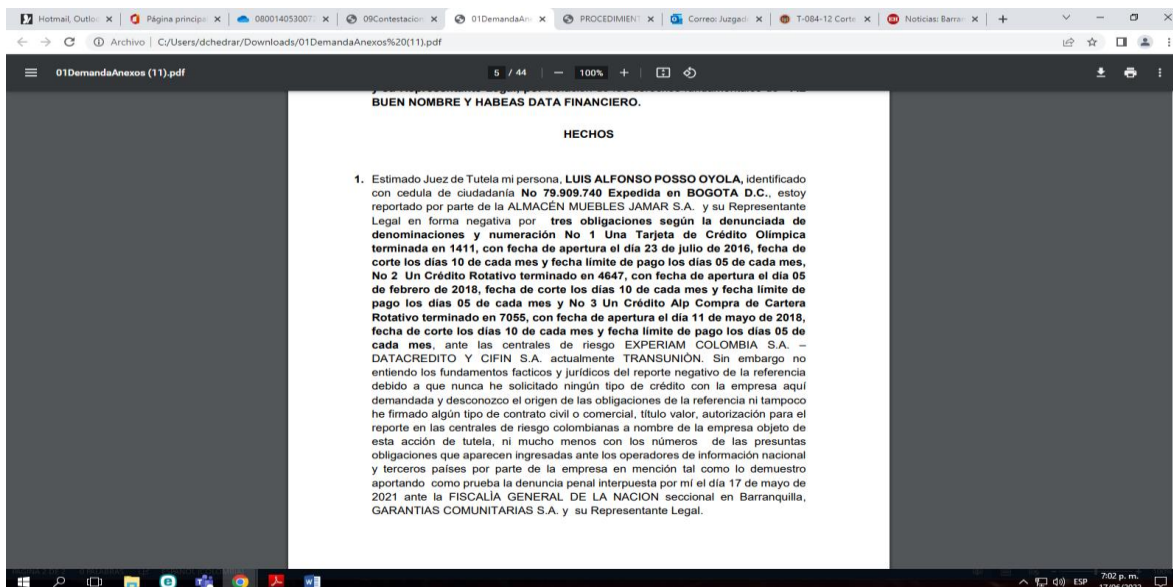
Se tuvo acceso a copia del fallo de tutela proferido por Juzgado 9º. Civil Municipal de Barranquilla aquí mencionado, y en los antecedentes se relatan los mismos hechos que en la tutela que aquí nos ocupa.



(Antecedentes fallo tutela Juzgado 9 Civil Municipal Barranquilla 2022-228)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022



(Escrito de tutela que se adelanta en este Juzgado)

Luego de estudiar el escrito contenido de la tutela, el despacho advierte que ha sido presentada por el señor LUIS ALFONSO POSSO contra BANCO SERFINANZA S.A., se trata entonces de las mismas partes de la tutela adelantada en el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Se observa así mismo, que los hechos en ambas tutelas son los mismos, pues se refieren a reporte hecho ante las centrales de riesgo, por obligaciones, que se refiere a la tarjeta Olímpica terminada en número 1411, un crédito rotativo terminado en número 4647 y un crédito Alp compra de cartera rotativa terminado en número 7055.

Así mismo solicita el amparo al derecho al buen nombre y habeas data.

También se aprecia que las pretensiones son las mismas, que se ordene a la accionada que elimine el reporte negativo por las obligaciones antes citadas, que se realizó ante las centrales de riesgo.

El fallo proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla, resuelve,

1º) Denegar, como en efecto se deniega, por no existir derecho vulnerado, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO POSSO OYOLA, contra BANCO SERFINANZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Por secretaría, notifíquese el presente fallo a la accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

3º) Ordenar, como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Si el actor no estaba de acuerdo con la decisión emitida por el Juzgado 9º Civil Municipal, debió impugnarla, para que fuese el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, el que resolviera si confirmaba o revocaba la decisión, pero no volver a instaurar otra acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

Mal haría este juzgado en volver a estudiar y fallar sobre los mismos hechos y derechos invocados por el actor.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a señalar en principio, que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos. No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

En efecto, como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso. Luego entonces la mala fe y actuar doloso debe aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁶¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante. Ello, pues no se puede desconocer que finalmente o de todas formas se presentaron dos acciones de tutela por los mismos hechos, por la misma pretensión y entre las mismas partes, pero no habrá lugar a las sanciones por temeridad, pues

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2022 – 347
Acción : Tutela
Accionante : Luis Alfonso Posso
Accionado : Banco SERFINANZA S.A
Providencia : Fallo 21 de junio de 2022

como se dijo no se encuentra ésta configurada, en tanto no se mira el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, de manera literal en cuanto no exige elemento alguno para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, sino por el contrario como indica la Corte Constitucional, la temeridad de una acción de amparo debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario.

Por todo lo anterior, ni le queda más remedio a esta célula judicial que negar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por **LUIS ALFONSO POSSO OYOLA** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96718a17d78115a5c8546b00136717313d7793bee1bc916142a0d17cd586ce94**

Documento generado en 21/06/2022 07:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>